



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero once (11) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/435

El señor PABLO ANDRÉS POSADA LOPEZ por intermedio de apoderada judicial formula demanda verbal - EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL de HECHO en contra del señor SEBASTIAN POSADA LOPEZ.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Establece el numeral 6° del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos (...).

En este evento, no se menciona el canal digital donde deben ser citados los testigos citados en la prueba testimonial.

2. Dispone el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda al demandado, en la dirección física mencionada en el libelo de demanda.

4. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



5. Respecto de la pretensión contenida en el literal e) de las pretensiones, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el 379 del CGP, además deberá adicionar los hechos de la demanda, relatando el sustento fáctico de esta pretensión.

6. Debe indicar con claridad la fecha hasta la cual perduró la sociedad comercial de hecho deprecada.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda.

2. Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

3. Se reconoce personería a la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA para representar al señor PABLO ANDRÉS POSADA LOPEZ, en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e24bbfe80ee4699b4866efc8d953907c4d850da841a2280eb1927f602bfc4**

Documento generado en 11/01/2022 11:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>